



**GUADALAJARA, JALISCO, 27 VEINTISIETE DE NOVIEMBRE
DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado rubro, promovido por [REDACTED] en contra de la **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE, SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA y DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE GUADALAJARA, TODAS DEL ESTADO DE JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 10 diez de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio administrativo, atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- En proveído de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados, los señalados en el escrito inicial de demanda, consistentes en:

- Cédulas de Notificación de Infracción folios 267014426, 271956525, 294025413, 253246162 y 205187243 y sus accesorios, de la Secretaría del Transporte;
- Cédulas de Notificación de Infracción folios 3350058, 3792839, 4192881 y 4220542, de la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco;
- El Refrendo Anual de Placas Vehiculares de los años 2017 dos mil diecisiete al 2019 dos mil diecinueve y sus accesorios, así como los Requerimientos con números de folio M617004134233 y M617004170679, emitidos por la Secretaría de la Hacienda Pública.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió, requiriendo a las demandadas por los actos reclamados. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- Por acuerdo de fecha 13 trece de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a las autoridades produciendo contestación a la demanda, oponiendo excepciones, defensas y causal de improcedencia; de igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas, desahogándose aquellas que su naturaleza lo permitió y, toda vez que no acompañaron los actos requeridos previamente, se hizo efectivo el apercibimiento, teniéndose por ciertos los hechos que se pretendían acreditar



con dichas probanzas. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que ampliara su demanda.

4.- En actuación del 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tuvo al actor ampliando la demanda, ordenando correr traslado a su contraria para que produjera contestación, lo cual realizó, por lo que el día 9 nueve de noviembre siguiente, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran acreditados con las constancias que obran a fojas 13 trece, 32 treinta y dos y 42 cuarenta y dos del Expediente en que se actúa, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracciones II y VI, 336, 337, 399 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede analizar en primer término las causales de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”*.

La Secretaría de la Hacienda Pública, señala que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IX del numeral 29, en relación con el artículo 1º, ambos de la Ley de la Materia, a virtud que *el pago del refrendo se encuentra previsto en una norma de carácter general emitida por el Congreso del Estado, por lo que no es impugnabile ante este Tribunal.*



La causal de improcedencia en análisis **se desestima**, toda vez que la misma encierra cuestiones que guardan relación con el fondo de la litis, las cuales serán tratadas por este juzgador en el Considerando siguiente, por lo que no es dable, por técnica jurídica en el pronunciamiento de la presente sentencia, el avocarse al estudio de los argumentos contenidos en la causal de mérito, cuando los mismos serán tratados con posterioridad. Cobra aplicación al presente criterio, la Jurisprudencia P./J. 135/2001, localizable en la página 5 cinco, Tomo XV, enero de 2002 dos mil dos, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

IV. Al quedar resuelta la causal de improcedencia formulada por la autoridad y al no advertirse ninguna de oficio, en términos del ordinal 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede analizar la litis planteada, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**” los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación.

V.- Primeramente, en lo que respecta a las Cédulas de Notificación de Infracción emitidas por la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco, tomando en cuenta la manifestación de allanamiento por parte de la misma, respecto de la pretensión del accionante, se estima innecesario entrar al estudio de la Litis planteada acorde a lo dispuesto por el ordinal 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismo que para una mayor convicción se transcribe:

“...Artículo 42. Admitida la demanda en definitiva se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro del término de diez días. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.
(...)

En la contestación de la demanda y hasta antes del cierre de la instrucción, **el**



demandado podrá allanarse a las pretensiones del demandante si se tratare de la autoridad, el magistrado podrá ordenar de inmediato la revocación del acto origen de la demanda o la expedición del acto que subsane la omisión, según sea el caso...

Determinado lo anterior, este Juzgador declara procedente la pretensión del actor, toda vez que las enjuiciadas se allanaron a la misma, lo que implica su conformidad con lo pretendido y a la vez su renuncia expresa a su derecho de defensa, en consecuencia se revocan los actos impugnados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 267014426, 271956525, 294025413, 253246162 y 205187243 y sus accesorios, emitidas por la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco.

En consecuencia, al acreditar la ilegalidad de los actos reclamados, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 74, en relación con el diverso artículo 75, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se declara la nulidad de los Requerimientos con números de folio M617004134233 y M617004170679, emitidos por la Secretaría de Hacienda Pública, al tener su origen en actos que han sido declarados nulos y, por tanto, no pueden surtir efecto legal alguno, atento a lo establecido en la Jurisprudencia publicada con número de registro 252103, página 280 doscientos ochenta, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

VI.- Por lo que ve a las diversas Cédulas de Notificación de Infracción folios 3350058, 3792839, 4192881 y 4220542, que se impugnan, atento a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de la Materia, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, para lo cual, la parte actora alega en el tercer concepto de impugnación que *dichos actos reclamados no se encuentran debidamente fundados y motivados, debiendo declarar su nulidad lisa y llana.*

Tomando en consideración que las demandadas no exhibieron los actos que se les imputan y, analizado el argumento vertido por el actor, se determina que le asiste la razón, a virtud que mediante acuerdo de fecha 13 trece de febrero del año 2020 dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento a las autoridades demandadas respecto a tener por ciertos los hechos que el accionante pretendía acreditar con la exhibición de los actos reclamados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción folios 3350058, 3792839, 4192881 y 4220542 emitidas por la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco, -los



cuales dicha demandada omitió acompañar al juicio que nos ocupa, pese haber sido legalmente requerida por esta Sala Unitaria- por cuanto a la ilegalidad de las mismas. En consecuencia, al no demostrar el mandamiento por escrito, debidamente fundado y motivado, para sancionar al promovente, se viola en su perjuicio las garantías previstas en el artículo 16 Constitucional, en relación con las fracciones I y III del numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, pues, tomando en consideración la manifestación de la parte actora que nunca le fueron notificados dichos actos administrativos, desconociendo su contenido, resultaba obligación para las autoridades, al contestar la demanda, demostrar su existencia mediante la exhibición de los citados documentos públicos, conforme al segundo párrafo del numeral 36 de la Ley de Justicia Administrativa, atento a la solicitud previa presentada por el demandante, a efecto que éste estuviera en condiciones de combatirlos mediante ampliación de demanda y, al no hacerlo de esa manera, procede declarar la nulidad lisa y llana de los actos reclamados, y sus accesorios, ello con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 74, en relación con la fracción II del diverso ordinal 75, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al emitirse en contravención a las disposiciones legales aplicables.

Cobra aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011, visible a fojas 2645 dos mil seiscientos cuarenta y cinco del Libro III, Tomo 4 cuatro, diciembre de 2011 dos mil once, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.”

En esa tesitura, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 74, en relación con la fracción II del diverso ordinal 75, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones administrativas impugnadas consistentes en la Cédulas de Notificación de Infracción folios 3350058, 3792839, 4192881 y 4220542,



emitidas por la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco, al emitirse en contravención a las disposiciones legales aplicables.

VII.- Por otro lado, respecto al pago de derechos por refrendo anual de placas vehiculares por los ejercicios fiscales de los años 2017 dos mil diecisiete a 2019 dos mil diecinueve, en relación al vehículo con número de placas [REDACTED] emitidos por la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, la parte actora argumenta en sus conceptos de impugnación que *los actos impugnados se encuentran indebidamente fundados y motivados, además que no fueron notificados legalmente.*

Por su parte la autoridad demandada, señala que *la prestación del servicio de la expedición del refrendo de tarjeta de circulación y holograma para un automóvil, motocicleta o de placas de denotación, es completamente diverso, ya que le implica al Estado un despliegue técnico distinto, en cada hipótesis, por lo cual es completamente legal y constitucional la diversificación de los cobros de los derechos multicitados.*

Visto lo argumentado por las partes y en atención a lo alegado por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **reconocer la validez** del crédito fiscal determinado por derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares de los años 2017 dos mil diecisiete a 2019 dos mil diecinueve, al no desvirtuar la presunción de legalidad que gozan. Ello en razón que el actor únicamente hace referencia en sus conceptos de impugnación de forma genérica, cuestiones sobre la falta de notificación, e indebida fundamentación y motivación, no obstante, el crédito combatido corresponde a un derecho auto determinable que se genera por el solo hecho de ser propietario de un vehículo y que éste se encuentre registrado en el Estado de Jalisco, lo cual confiesa el promovente en sus hechos, por ende, tiene la obligación por ese solo hecho, de realizar el pago del derecho en mención año con año, conforme lo dispone el numeral 70, fracción II de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, que establece:

“Artículo 70. Para el pago de los derechos que a continuación se enuncian se observará lo siguiente:

I. Tratándose de canje período general de placas de circulación de motocicletas, los derechos correspondientes deberán pagarse a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año en que se realice el canje. Dicho plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado;

II. Tratándose de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, remolques y otros vehículos, deberá realizarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de julio, debiendo cubrirse los derechos respectivos en ese mismo período. Este plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

Se considera inscrito el vehículo en el padrón al momento en que sean dotadas las placas de circulación. Además, se estará obligado a presentar los avisos de



*cambio de domicilio, cambio de propietario, modificación y baja de placas por robo o baja total;
(...)”*

En esa misma tesitura, con respecto a los recargos y actualizaciones derivados del crédito fiscal antes mencionado, éstos son generados por el simple transcurso del tiempo ante la omisión puntual del pago de impuestos o derechos y los que, a diferencia de las multas y gastos de ejecución, no tienen vida jurídica propia, sino que se encuentran condicionados a la existencia de un crédito insatisfecho a cargo del contribuyente y no a la notificación de éste, de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 71 del Código Fiscal del Estado, que dispone:

“Artículo 71. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha, o dentro del plazo fijado por las leyes fiscales, el monto del mismo se actualizará desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, de conformidad con el artículo 68 de este Código. Además, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago oportuno; dichos recargos se calcularán aplicando al monto de dicho crédito actualizado por el período a que se refiere este párrafo, la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Estado por concepto de intereses, incrementada en un 50%.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización por cheques devueltos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo siguiente, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando el pago hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, cuantificándose únicamente por el período transcurrido.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la Oficina de Recaudación Fiscal, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea y en una sola exhibición el total del crédito fiscal omitido, el importe de los recargos no excederá del 100% por ciento del crédito fiscal.

No se causarán recargos, cuando el contribuyente al pagar créditos fiscales en forma extemporánea, compense un saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que este se hubiera originado con anterioridad a la fecha en que debieron pagarse los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos de que se trate.

Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiera originado con posterioridad a la fecha en que se causaron los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, sólo se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que debieron pagarse éstos y la fecha en que se originó el saldo a compensar.”



De lo anterior, se concluye que los recargos y actualizaciones no se encuentran sujetas a la notificación del crédito fiscal adeudado, sino que se calculan desde el momento en que debió realizarse el pago y hasta la fecha en que se efectúe el mismo; de ahí, que se confirme la validez de los créditos fiscales por concepto de refrendo anual de placas vehiculares, recargos y actualizaciones, en la inteligencia que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Fiscal del Estado, la ignorancia de las leyes fiscales, no servirá de excusa ni aprovechará a persona alguna, máxime, que dicho pago deriva de la obligación establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal.

Además, respecto al alegato referente a la carencia de los requisitos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, cabe señalar que en su artículo 2 señala de forma expresa que en materia hacendaria únicamente se aplican las disposiciones del procedimiento administrativo de ejecución, el resto de los preceptos legales, entre los que se encuentran los requisitos y elementos de validez de los actos administrativos, únicamente es aplicable a los actos y procedimientos administrativos municipales, más no estatales como en el caso concreto. De ahí, que no resulte fundado lo expuesto por el accionante.

Consecuentemente, al no exponer diverso concepto de impugnación en contra del acto administrativo en estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **se reconoce la validez del crédito fiscal por los conceptos de Refrendo Anual de Placas Vehiculares por los años 2017 dos mil diecisiete a 2019 dos mil diecinueve, y sus accesorios**, a excepción del que a continuación se estudia.

No obstante, respecto al Requerimiento M417004003536 emitido por la Secretaría de la Hacienda Pública, visto lo argumentado por el demandante así como los actos administrativos impugnados visibles a fojas 32 treinta y dos a 34 treinta y cuatro de autos, se determina que le asiste la razón, toda vez que los actos reclamados no cumplen con las formalidades establecidas en el Código Fiscal del Estado, para los Requerimientos y sus notificaciones, a virtud que no se realizó en forma personal, atento a lo dispuesto por el numeral 96 del citado cuerpo de leyes, a saber:

“Artículo 96.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio de la persona, a quien se deba notificar, y que haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se estará a las reglas del artículo 47 de este código. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan, por cualquier circunstancia en ellas, o en el lugar en que se encuentren, previa identificación.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio fiscal, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere, a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más próximo.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que



se realice la diligencia, cerciorado nuevamente el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y de negarse éste a recibirla se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

(...)

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada por escrito.

(...)"

En ese orden de ideas, del Acta de Notificación y citatorio, no se advierte que fuera notificado en forma personal al actor, su representante o a cualquier persona que pudiera hacerle llegar el mismo, a efecto que estuviera en oportunidad de atender la diligencia, así como tampoco precisa las razones por las cuales no se pudo dejar con el vecino más próximo, en caso de no haber nadie en el domicilio.

En tal circunstancia, lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracción II y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **declarar la nulidad** del acto administrativo reclamado consistente en la multa y gastos de ejecución contenidos en el Requerimiento con número de folio M417004003536, al lograr desvirtuar la presunción de legalidad que goza.

En consecuencia, toda vez que la parte actora acredita haber realizado el pago de las infracciones y requerimientos declarados nulos, se ordena a la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, la devolución de la diferencia de la cantidad enterada por dichos conceptos, mediante Recibos Oficiales A45197373, A45197374 y A45197375, de fecha 17 diecisiete de julio del año 2019 dos mil diecinueve, por el total de \$ 9,083.00 nueve mil ochenta y tres pesos, moneda nacional, una vez descontado el monto enterado por concepto de refrendo anual de placas vehiculares, actualizaciones y recargos, cuya validez fue reconocida, así como el diverso concepto denominado monto para la Cruz Roja Mexicana y Hogar Cabañas, que no fue materia de la presente litis.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 72, 73, 74 fracciones I y II y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve a través de los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Se revocan los actos impugnados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 267014426, 271956525, 294025413, 253246162 y 205187243 y sus accesorios, emitidas por la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco, por allanamiento del Secretario del Transporte del Estado, a las pretensiones de la parte actora, como se establece en el Considerando V del presente fallo.



SEGUNDO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia;

TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana de las Cédulas de Notificación de Infracción folios 3350058, 3792839, 4192881 y 4220542, emitidas por la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco, así como de los Requerimientos con números de folio M617004134233, M617004170679 y M417004003536, emitidos por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, al dictarse en contravención a las disposiciones legales aplicables, atento a los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos VI y VII de la presente resolución, por lo que se ordena a la última autoridad citada, la devolución de las cantidades enteradas por concepto de las multas nulificadas, mediante Recibos Oficiales A45197373, A45197374 y A45197375, de fecha 17 diecisiete de julio del año 2019 dos mil diecinueve, por el total de \$9,083.00 nueve mil ochenta y tres pesos, moneda nacional, atento a lo expuesto en el último Considerando del presente fallo.

CUARTO.- Se reconoce la validez del crédito fiscal por concepto de Refrendo Anual de Placas Vehiculares respecto a los ejercicios fiscales de los años 2017 dos mil diecisiete a 2019 dos mil diecinueve, actualizaciones y recargos, al no desvirtuar la presunción de validez que gozan, atento a lo dispuesto en el último Considerando de la presente sentencia.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS



La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----